

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. San Gil, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00174-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **BLANCA JAZMIN ROJAS BAUTISTA**, contra **NELSON JAVIER DIAZ ESTUPIÑAN y LIZETH YURANY ZAMBRANO DIAZ**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar la razón por la que en el acápite introductorio de la demanda se señala que se formula la acción ordinaria laboral teniendo como demandante únicamente a la señora **BLANCA JAZMIN ROJAS BAUTISTA**, mientras que en la pretensión primera declarativa solicita la declaratoria del contrato de trabajo con los demandados, también el señor **AQUILINO VARGAS RUEDA –q.e.p.d-**.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adoptar las medidas correspondientes tanto en hechos, como en pretensiones al igual que en el memorial-poder conferido si a ello hubiere lugar.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de la pretensión primera declarativa lo relacionado con fundamentos fácticos que, como tal, deben incluirse en su correspondiente acápite. En efecto, en asuntos como el sometido a estudio, la pretensión principal se circunscribe a la declaratoria del vínculo contractual correspondiente, indicando las partes intervinientes y los extremos temporales de la misma, y lo relacionado con la terminación del vínculo.

Así mismo, debe aclarar la razón por la cual se solicita la declaratoria del contrato hasta una fecha futura, lo cual resulta incomprensible para este Despacho, pues no se puede determinar a ciencia cierta, si en tal data la demandante dejará o cesará la prestación del servicio a favor de la parte demandada; menos aun deprecar que el presunto contrato de trabajo con el señor AQUILINO VARGAS RUEDA, termina en dicha data, si en cuenta tenemos lo señalado en el hecho cuarto -que este se vio obligado a conseguir otro empleo en una finca vecina, no se sabe para que data, aunado a lo expuesto en el hecho sexto, según el cual el 20 de julio (no se sabe de qué año) éste falleció por la circunstancia señalada-.

b) Eliminar de las pretensiones condenatorias lo relacionado con fundamentos fácticos, que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite. Sobre el punto es razonable anotar, que basta con que solicite condena, indicando a favor y respecto de quien se debe impartir condena, indicando el concepto reclamado, su cuantificación y si a ello hubiere lugar el lapso al cual corresponda.

c) Eliminar de las pretensiones primera y segunda condenatorias, lo relacionado con cuadros, pues ellos resultan ser meramente ilustrativos, pudiendo ser ubicados en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Se reitera basta con que indique el concepto reclamado – salarios-, y el lapso al que corresponda -pudiendo indicar los extremos temporales, o indicar que lo es respecto de toda la vigencia del contrato-.

d) Enunciar las varias pretensiones de condena expuestas en el ordinal segundo debidamente separadas, sin que resulte necesaria la discriminación anualizada que realiza. Nótese que solicita condena por concepto de diversas acreencias laborales -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones-.

Debe igualmente eliminar de la misma lo relacionado con fórmulas a aplicar, y bases a tener en cuenta para su liquidación, pues son aspectos que esta funcionaria judicial conoce.

e) Eliminar los fundamentos legales que contiene la pretensión de condena enlistada al ordinal segundo (REPETIDA), al igual que los fundamentos facticos allí expuestos, pues itérese, basta con que indique el concepto reclamado y su cuantificación, lo cual se echa de menos.

f) Aclarar las pretensiones de condena primera y tercera, pues al parecer son idénticas. De ser el caso debe eliminar lo que corresponda.

g) Complementar la pretensión relacionada al ordinal cuarto, indicando de manera clara, concreta y precisa, los conceptos sobre los cuales peticiona condena, y desde cuándo y hasta cuándo ha de impartirse condena por indexación, debiendo tener presente que el término “prestaciones sociales” resulta ser genérico y no específico, y que cada emolumento reclamado se causa de manera diferente.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual

podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que la aquí demandada y su esposo llegaron a vivir al predio que allí menciona; (ii) nombre de los propietarios del mencionado predio; (iii) fecha en que ello aconteció; (iv) pacto en cuanto a funciones que al parecer se le asignaron no solo a la demandante, sino también al esposo de ésta; (v) que los demandantes pagarían los servicios públicos que menciona; y, (vi) que los demandantes debían dejar una habitación amoblada a disposición de los demandados.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho primero respecto a que -que se debía dejar a disposición de los demandados una habitación disponible-; hecho tercero -que los demandados acudían al predio en fechas especiales-, hecho séptimo -que la demandante continuó viviendo en el predio con los cuatro hijos y que dos de los hijos son menores de edad-, hecho noveno -que la demandante se encuentra sola, con 4 hijos, que no recibe ayuda económica y que trabajó para los demandados 17 años-, hechos décimo a décimo cuarto -contratos de arrendamiento y aspectos relacionados con el mismo- con respecto

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

a las pretensiones de la demanda;. De ser el caso debe eliminar lo correspondiente.

c) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el numeral primero de este proveído, se le solicita a la señora apoderada enunciar las distintas funciones que se le asignaron al demandante o demandantes, separadas por literales.

d) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el numeral primero de este proveído, debe adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a lo señalado en los hechos quinto, sexto y apartes del hecho séptimo de la demanda.

e) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho noveno respecto a -que los demandados no ofrecen indemnización por la muerte de AQUILINO VARGAS RUEDA-, con respecto a las pretensiones de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá efectuar las inclusiones correspondientes, tanto en pretensiones como en los hechos del escrito introductor, indicando lo que por técnica jurídica corresponda, o en su defecto eliminar lo que haya lugar.

f) Como quiera que en el caso de autos se peticiona condena por “despido sin justa causa”, es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan, tales como: (i) fecha en que se dio por terminado el contrato; (ii) parte de la que provino la determinación de darlo por finalizado; (iii) forma en que se dio a conocer la determinación; (iv) motivos que se argumentaron para darlo por terminado, y si fueren varios, se le solicita los de a conocer separados por literales. Al dar cumplimiento a tal aspecto, deberá tener en cuenta lo ordenado en el literal a, de este numeral.

4º. Aclarar por qué si se estima la cuantía en suma superior a 20 SMMLV, -acápite de cuantía-, afirma que a la presente acción se le debe imprimir el trámite de “única instancia” -aparte inicial e introductorio de la demanda, y acápite de procedimiento-. Al respecto pertinente es señalar que el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el art. 12 del C.P.T.S.S., relacionado con la competencia por razón de la cuantía, radicando la misma en dé única instancia para los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMMLV, y en primera instancia para todos los demás

5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022)

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que los demandados reciben notificaciones, corresponde a la utilizada por éstos, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **BLANCA JAZMIN ROJAS BAUTISTA**, contra **NELSON JAVIER DIAZ ESTUPIÑAN** y **LIZETH YURANY ZAMBRANO DIAZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada **NIDIA MARCELA VESGA FUENTES**, portadora de la T.P. 183.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la C.C. 37.949.833, como apoderada especial de **BLANCA JAZMIN ROJAS BAUTISTA**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e1bed1e6f5fc70f0c3cab3b9b29de182cab711a6da3167f3d66dad7893df**

Documento generado en 17/01/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>